

Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con las disposiciones que regulan los procesos electorales que tienen por finalidad la elección de las autoridades de la Universidad;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los artículos 82, párrafo 2o., de la Constitución Política de la República de Guatemala, 24 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y 11 de los Estatutos de la misma;

EMITE:

El siguiente REGLAMENTO DE
ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE GUATEMALA

CAPÍTULO I OBJETO

ARTÍCULO 1. El objeto del presente Reglamento es el de regular los procesos electorales que tengan por finalidad la elección de las autoridades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad con las normas existentes.

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 2. Son principios generales que rigen y deben observarse en los procesos electorales dentro

de la Universidad, los de la secretividad y intencionalidad del voto, la libertad del elector para emitirlo y el sufragio directo. Los actos electorales no están sujetos a un determinado quórum de electores, salvo las elecciones de Rector y Decano, y por consiguiente, deben realizarse en el lugar, día y hora que haya señalado el Órgano de Dirección de la Unidad Académica o la Junta Directiva del Colegio Profesional respectivo, con el número de votantes presentes.

PUBLICACIONES

ARTÍCULO 3. La convocatoria a elección para integrar los Órganos de Dirección de las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, será formulada por el Consejo Superior Universitario. Tal convocatoria será transcrita por la Secretaría General de la Universidad a los citados Órganos de Dirección. El Órgano de Dirección a través del Secretario de la Unidad Académica en donde se realiza la elección deberá notificar oficialmente y en forma escrita, por lo menos con un mes de anticipación, a la Asociación de Estudiantes y a la Asociación o claustro de catedráticos, según el caso, sobre el evento electoral, señalando lugar, fecha y hora de la elección, además se complementará con volantes, circulares, etc., colocados en lugares visibles. Queda derogada toda disposición reglamentaria que establezca distinto procedimiento, incluyendo el artículo 36 del Reglamento General del Centro Universitario de Occidente —CUNOC—. Esta disposición no es aplicable a las elecciones en

los Colegios Profesionales en donde la publicación de la convocatoria se rige por lo indicado en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

ARTÍCULO 4. La publicación de la convocatoria y señalamiento de lugar, fecha y hora para la elección debe hacerse dentro del plazo máximo de quince (15) días de recibida la convocatoria del Consejo Superior Universitario y deberá contener, por lo menos, la siguiente información.

- a. Punto, Acta y fecha en que el Consejo Superior Universitario la formuló.
- b. Punto, Acta y fecha en que el Órgano de Dirección de la Unidad Académica señaló lugar, fecha y hora para la elección.
- c. Señalamiento del lugar, fecha y hora en que se realizará la elección, así como las que sean necesarias en caso de no obtenerse la mayoría requerida.
- d. Requisitos para elegir y ser electo.
- e. Número de electores a elegir, si este fuera el caso.
- f. Indicación si la elección se realizará por persona o por planilla.

CAPÍTULO II ELECCIONES DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CUERPO ELECTORAL UNIVERSITARIO INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 5. El Cuerpo Electoral Universitario se integra: por el Rector o quien haga sus veces, cinco profesores y cinco estudiantes por cada Facultad y cinco profesionales no catedráticos por cada Colegio, graduados o incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Los cinco profesores titulares serán electos por mayoría absoluta de votos presentes de los catedráticos titulares de cada Facultad. Los cinco profesio-

nales no catedráticos, por mayoría absoluta de votos presentes de los profesionales de cada Colegio, y los cinco estudiantes por mayoría absoluta de votos presentes de los estudiantes de cada Facultad.

DURACIÓN DE FUNCIONES:

ARTÍCULO 6. Los delegados al cuerpo electoral universitario durarán en sus funciones cuatro años, a excepción de los delegados estudiantes, quienes serán designados cada vez que se convoque al Cuerpo Electoral Universitario.

Las elecciones se verificarán dentro del mes anterior a la fecha de la convocatoria para la elección de Rector.

REUNIONES

ARTÍCULO 7. El Cuerpo Electoral Universitario se reunirá con fines exclusivamente electorales, cada cuatro años, para elegir Rector; y extraordinariamente, cuando fuere convocado por el Consejo Superior Universitario al haber declarado éste la vacante definitiva del cargo.

PRESIDENTE Y SECRETARIO

ARTÍCULO 8. Quien preside el Cuerpo Electoral Universitario con derecho a voz y voto es el Rector o la persona que de conformidad con la ley haga sus veces. El Secretario de la Universidad actuará con el carácter de Secretario General del Cuerpo Electoral Universitario, sin derecho a voto.

DESIGNACIÓN DE PROFESORES Y ESTUDIANTES

ARTÍCULO 9. La Junta Directiva de cada Facultad deberá señalar lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo el acto respectivo para la designación de los cinco profesores titulares y de los cinco estudiantes

y la Junta Directiva de cada Colegio Profesional, deberá señalar lugar y hora de la Elección de los cinco profesionales no catedráticos que integrarán el cuerpo electoral que elegirá al Rector. Tales elecciones se realizarán en la fecha indicada en la convocatoria formulada por el Consejo Superior Universitario para la elección del Rector.

ARTÍCULO 10. Los catedráticos titulares por oposición, para elegir y ser electos, deberán estar en posesión del cargo en la fecha en que el Órgano de Dirección de la Unidad Académica haga la comunicación sobre día, lugar y hora del acto eleccionario de que se trate. Las licencias o permisos con goce o sin goce de sueldo, otorgadas por el Consejo Superior Universitario o por las otras autoridades competentes de la Universidad con los requisitos legales y estatutarios, no restringen o impiden el derecho de voto o de elección de los catedráticos que se encuentren en tal situación.

PROFESORES TITULARES

ARTÍCULO 11. Para la integración del Cuerpo Electoral Universitario deberá citarse únicamente a los profesores titulares por oposición con derecho a elegir y ser electos.

PUBLICACIONES

ARTÍCULO 12. La Junta Directiva de cada Facultad para la elección de los delegados de profesores y estudiantes ante el Cuerpo Electoral Universitario que elegirá al Rector de la Universidad, hará las comunicaciones correspondientes a través de circulares, volantes y la publicación en un diario de los de mayor circulación en el país, con un plazo de anticipación no menor de un mes a la fecha señalada para dichas elecciones. Igual disposición rige para las Juntas Directivas de los Colegios Profesionales.

CAPÍTULO III ELECCIONES DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DURACIÓN DEL PERIODO Y REELECCIÓN

ARTÍCULO 13. El Rector durará en el ejercicio de sus funciones un período de cuatro años; sin embargo, puede ser reelecto para un periodo más si obtiene, por lo menos, el voto favorable de las dos terceras partes del Cuerpo Electoral Universitario.

CONVOCATORIA

ARTÍCULO 14. La convocatoria para elecciones de Rector deberá ser hecha por el Consejo Superior Universitario con la debida publicidad y con dos meses, por lo menos, de anticipación a la fecha señalada por éste. Su publicación se hará en un Diario de los de mayor circulación en el país.

QUÓRUM

ARTÍCULO 15. Para que pueda realizarse la elección, es necesaria la concurrencia en la fecha fijada de por lo menos dos terceras partes más uno de los miembros del Cuerpo Electoral.

FALTA DE QUÓRUM

ARTÍCULO 16. Si no se diere el quórum establecido en el artículo anterior, la elección se celebrará el día hábil siguiente, a la misma hora siempre que concurran por lo menos dos terceras partes de los miembros del Cuerpo Electoral. Si en esta segunda oportunidad no hubiere quórum, la elección se celebrará el día hábil siguiente, a la misma hora, con los electores que asistan.

VOTACIONES

ARTÍCULO 17. La emisión del voto será secreto. En caso de que ninguno de los candidatos obtuviere

mayoría de votos, se hará una votación adicional y si aún así no hubiere la mayoría requerida, resolverá la elección el Consejo Superior Universitario por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. La sesión del Consejo Superior Universitario, para este efecto, deberá celebrarse el siguiente día hábil. Se entiende por mayoría absoluta aquella que importe más de la mitad de los votantes.

ESCRUTINIO

ARTÍCULO 18. Una comisión del Cuerpo Electoral Universitario integrada por el Rector o quien haga sus veces, un representante profesional y un representante estudiante, designados estos dos últimos por el propio Cuerpo Electoral Universitario a propuesta del Rector, hará en la misma sesión el escrutinio, comprobará si el electo reúne las calidades que para ser Rector exige la Ley y si así fuere, hará la declaratoria de electo. Si fuere el Consejo Superior Universitario el que hubiere de resolver la elección, le corresponderá también hacer la calificación del electo.

ELECTO QUE NO REÚNA LAS CALIDADES

ARTÍCULO 19. Si se diere el caso de que el que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos en la elección del Cuerpo electoral o en la del Consejo Superior Universitario, no reünere las calidades que para ser Rector exige la Ley, se hará inmediatamente nueva elección.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DURACIÓN EN LOS CARGOS

ARTÍCULO 20. (Modificado por el Punto Tres Inciso 3.5 del Acta Número 3-2007 del Consejo Superior Universitario de fecha 14-2-2007) Los catedráticos

titulares, los profesionales y estudiantes electos al Consejo Superior Universitario durarán en sus funciones dos años, a excepción de los miembros estudiantes que durante dicho lapso obtengan su grado académico o que se retiren de la Universidad, caso en el cual se convocará a elecciones. Todos pueden ser reelectos.

MAYORÍA ABSOLUTA

ARTÍCULO 21. Los catedráticos titulares serán electos por mayoría absoluta de votos de los catedráticos de igual categoría, presentes en el acto eleccionario; los profesionales graduados o incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala, serán electos por mayoría absoluta de votos, de los miembros de igual categoría presentes del Colegio al que corresponda a cada Facultad, excepción hecha de los Colegios de Ingenieros de Guatemala e Ingenieros Químicos, quienes en una sola y misma sesión deberán elegir un representante común; y los estudiantes por mayoría absoluta de votos de los estudiantes electores presentes de la Facultad respectiva.

REPRESENTANTES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 22. Las elecciones de miembros de las Juntas Directivas de las Facultades, Órganos de Dirección de las demás unidades académicas y de representante ante el Consejo Superior Universitario, que corresponde efectuar al Colegio respectivo, se realizarán de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de la Universidad, de la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias, de los Estatutos de la Universidad, del presente Reglamento, y en su caso, con los Reglamentos de la Unidad Académica respectiva.

ARTÍCULO 23. La publicación de la convocatoria a elecciones de los miembros del Consejo Superior

Universitario se rige por lo establecido en los artículos 3o. y 4o. del presente Reglamento.

**CAPÍTULO V
DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS
FACULTADES
VOCALES CATEDRÁTICOS**

ARTÍCULO 24. Los catedráticos titulares, Vocales de Junta Directiva, serán electos por los catedráticos titulares de cada Facultad e igual número de estudiantes por mayoría absoluta de votos.

VOCALES ESTUDIANTILES

ARTÍCULO 25. Los dos vocales estudiantes serán electos por mayoría absoluta de votos presentes, de los estudiantes con derecho a voto de la Facultad respectiva.

VOCAL NO CATEDRÁTICO

ARTÍCULO 26. El Vocal no Catedrático, o sea el Vocal Tercero, será electo por mayoría absoluta de votos de los miembros graduados o incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala, del Colegio que corresponda a cada Facultad, presentes en el acto eleccionario.

CONVOCATORIA

ARTÍCULO 27. La convocatoria para las elecciones de vocales de las Juntas Directivas deberá hacerse en la misma forma que para la de Decano se establece en el artículo 35 del presente Reglamento.

**INFORME DEL NÚMERO DE
CATEDRÁTICOS TITULARES**

ARTÍCULO 28. Al mismo tiempo que se comuniquen las convocatorias, el Decano o quien haga sus veces

hará saber tanto al estudiantado como al Colegio Profesional respectivo, el número de catedráticos titulares con derecho a elegir y ser electo que hay en sus respectivas Facultades, para que elijan por mayoría absoluta, igual número de sus miembros para que los representen en la elección.

**ESCRUTINIO Y CALIFICACIÓN DE LA
VOTACIÓN**

ARTÍCULO 29. Las Juntas Directivas correspondientes en el caso de las elecciones contempladas en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, serán las encargadas de presidir el acto electoral con la totalidad de sus miembros, o al menos con la mitad más uno de sus integrantes, también de recibir los votos, hacer el escrutinio correspondiente, calificar la votación y comprobar las calidades de los electos, dando cuenta del resultado dentro del término de cuarenta y ocho horas al Consejo Superior Universitario, para que éste declare electos a los que hubieren obtenido la mayoría de votos requerida, o proceda a revisar la elección si presumiere que adolece de algún vicio fundamental. En este último caso, al hacer su declaratoria el Consejo, convocará a nuevas elecciones.

FALTA DE MAYORÍA ABSOLUTA

ARTÍCULO 30. La emisión del voto será secreta. En caso de que no hubiere mayoría absoluta se repetirá la elección entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número para cada cargo. Si persistiere la falta de mayoría absoluta o hubiere empate en esta elección, se hará una adicional; y en caso de que persistiere cualesquiera de las dos circunstancias, resolverá la elección el Consejo Superior Universitario en la misma forma que dispone el Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

DURACIÓN Y REELECCIÓN DE LOS VOCALES PROFESIONALES

ARTÍCULO 31. Los Vocales Profesionales durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelectos para un nuevo período en la forma establecida en el Artículo 46 de la Ley Orgánica de la Universidad.

DURACIÓN Y REELECCIÓN DE VOCALES ESTUDIANTILES

ARTÍCULO 32. Los vocales estudiantes, o sea los vocales 4o. y 5o., durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pudiendo ser reelectos para un nuevo período en la forma establecida en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Universidad.

CAPÍTULO VI ELECCIONES DE DECANO DURACIÓN Y REELECCIÓN

ARTÍCULO 33. Los Decanos duran en el ejercicio de sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos para un nuevo período si obtuvieren por lo menos el voto favorable de las dos terceras partes de los electores presentes, siempre que éstos sean los dos tercios más uno del total.

ELECTORES

ARTÍCULO 34. Eligen a los Decanos de cada Facultad: Los catedráticos titulares con derecho a elegir y ser electos, igual número de estudiantes electores y de profesionales no catedráticos del Colegio respectivo, graduados o incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala. El Decano será electo por mayoría absoluta de votos de electores presentes, siempre que concurren las dos terceras partes más uno del total.

CONVOCATORIA

ARTÍCULO 35. La convocatoria para elecciones de Decano será hecha por el Consejo Superior Universitario por conducto de la Junta Directiva de la Facultad, con un mes por lo menos de anticipación a la fecha correspondiente y se rige por lo establecido en los artículos 3o. y 4o. de este Reglamento.

INFORME DEL NÚMERO DE CATEDRÁTICOS TITULARES

ARTÍCULO 36. Al mismo tiempo que se comuniquen las convocatorias, el Decano o quien haga sus veces hará saber tanto al estudiantado como al Colegio Profesional respectivo, el número de catedráticos titulares con derecho a elegir y ser electos que hay en sus respectivas Facultades, para que elijan por mayoría absoluta, igual número de sus miembros para que los representen en la elección.

ESCRUTINIO Y CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 37. Las Juntas Directivas correspondientes en el caso de las elecciones contempladas en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, serán las encargadas de presidir la elección con su quórum de ley, de recibir los votos, hacer el escrutinio correspondiente, calificar la votación y comprobar las calidades de los electos, dando cuenta del resultado dentro del término de cuarenta y ocho horas al Consejo Superior Universitario, para que éste declare electos a los que hubieren obtenido la mayoría de votos requerida, o proceda a revisar la elección si presumiere que adolece de algún vicio fundamental. En este último caso, al hacer su declaratoria el Consejo, convocará a nuevas elecciones.

FALTA DE MAYORÍA ABSOLUTA

ARTÍCULO 38. Las votaciones se regirán por lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento,

especialmente cuando no haya mayoría absoluta o se produzca empate.

FALTA DE QUÓRUM

ARTÍCULO 39. En caso de que no se dé el quórum de las dos terceras partes más uno establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, las votaciones se harán el día hábil siguiente, a la misma hora, siempre que los votantes representen, al menos, las dos terceras partes del total, tal como se indica en el artículo 51 de la misma Ley. Si en esta segunda oportunidad no hubiere quórum, la elección se celebrará el día hábil siguiente, a la misma hora, con los electores que asistan.

CATEDRÁTICOS TITULARES

ARTÍCULO 40. Para efectos de la integración del Cuerpo Electoral a que se refiere el artículo 44 de los Estatutos de la Universidad, se consideran como catedráticos titulares, únicamente a quienes ostenten esta categoría y tengan el derecho a elegir y ser electos. Asimismo, para la determinación del número de profesionales no catedráticos del Colegio respectivo que deban concurrir para la integración del Cuerpo Electoral que elegirá Decano de cada Facultad, se tomará como base, no el número de cátedras de la Carrera de que se trata sino el número de catedráticos titulares con derecho a elegir y ser electos de la Unidad Académica.

CATEDRÁTICOS CON LICENCIA

ARTÍCULO 41. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10o. del presente Reglamento tendrán derecho a voto los catedráticos titulares que gocen de licencia concedida de conformidad con las leyes, estatutos y reglamentos de la Universidad, y se tomarán para

determinar el número de electores estudiantiles y profesionales no catedráticos.

REPRESENTANTE DEL COLEGIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 42. Las elecciones que se practiquen en el seno de los Colegios Profesionales, ya sea para designar a los representantes de cada Colegio ante el cuerpo Electoral Universitario que elegirá Rector, o a los que participarán en las elecciones de Decanos, al Representante ante el Consejo Superior Universitario, al Vocal Tercero ante Junta Directiva de la Facultad respectiva y a su Representante ante el Órgano de Dirección de las demás Unidades Académicas, serán presididas por la Junta Directiva del Colegio con la totalidad de sus miembros o, al menos, la mitad más uno de sus integrantes; también deberá recibir los votos, hacer el escrutinio, calificar la votación y comprobar las calidades de los electos. No se aceptarán representaciones de los votantes. En consecuencia, en cada acto electoral que se realice en los Colegios, la elección se efectuará con los colegiados presentes en el mismo.

CAPÍTULO VII ELECCIONES EN LOS COLEGIOS PROFESIONALES REQUISITOS PARA ELEGIR Y SER ELECTOS

ARTÍCULO 43. Los profesionales que participen en actos eleccionarios de la Universidad de San Carlos de Guatemala, deben satisfacer la calidad de graduados o incorporados a esta Universidad y de ser colegiados activos, centroamericanos, estar en el goce de sus derechos para poder elegir o ser electos.

LUGAR, FECHA Y HORA DE LA ELECCIÓN

ARTÍCULO 44. La Junta Directiva de cada Colegio Profesional únicamente deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo el acto electoral respectivo, para la designación de los representantes ante el Cuerpo Electoral Universitario, o de los que participarán en la elección de Decano, del Representante ante el Consejo Superior Universitario, o de los que participarán en la elección de Decano, del Representante ante el Consejo Superior Universitario, del Vocal Tercero ante Junta Directiva de la Facultad respectiva y de su Representante ante el Órgano de Dirección de las demás Unidades Académicas. La publicación de la convocatoria se rige por lo establecido en la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias.

QUÓRUM

ARTÍCULO 45. El acto electoral no está sujeto a un determinado quórum de electores y, por consiguiente, debe realizarse en el lugar, día y hora que haya señalado la Junta Directiva del Colegio Profesional, con el número de votantes que se encuentren presentes. No se aceptarán representaciones.

PROFESIONALES NO CATEDRÁTICOS

ARTÍCULO 46. Los profesionales no catedráticos, como expresamente lo define la Ley Orgánica de la Universidad y los Estatutos de la misma, no deben tener ninguna vinculación docente directa con la Unidad Académica respectiva. En consecuencia, cualquier profesional que desempeñe cargo docente, cualquiera que sea la categoría, y sin importar la forma en que lo haya obtenido, se encuentre inhabilitado para ser elegido en representación del Colegio en su Unidad Académica. Sí pueden ser electos los profesionales que cumplan funciones administrativas en dichas Facultades.

VOTOS DE CATEDRÁTICOS TITULARES EN LOS COLEGIOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 47. Los Catedráticos Titulares que ya votaron en su respectiva Unidad Académica, pueden ejercer el derecho de voto en el Colegio al que pertenezcan.

ELECCIÓN DE VOCAL TERCERO Y ELECTOR A LA VEZ

ARTÍCULO 48. El representante del Colegio ante la Junta Directiva de la Facultad, es decir el Vocal Tercero de ésta, puede ser elegido en el mismo acto en que se designen los electores de Decano, en caso de que correspondan sus períodos.

VOTOS DE PROFESIONALES QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN MÁS DE UN COLEGIO

ARTÍCULO 49. Los catedráticos de cualquier categoría de la Facultad respectiva podrán votar en el Colegio Profesional al que pertenezcan. Los profesionales votarán en el Colegio en que se encuentren inscritos aún cuando presten servicios en otras Facultades. Asimismo, aquellos profesionales que se encuentren inscritos en más de un Colegio podrán votar en cada uno de ellos.

APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA Y ESTATUTOS

ARTÍCULO 50. Las elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala en las que participen, los Colegios Profesionales, se realizarán de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de la Universidad, de la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias, de los Estatutos de la misma y del presente Reglamento, aplicándose los preceptos indicados en este Reglamento en todo lo que sea pertinente. Los